

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	003/2021
Materia	Suspensión de los contratos durante el estado de alarma
Solicitante	Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Educación, Cultura y Deporte
Fecha de solicitud	13/01/2021
Vía	Correo electrónico
Disposiciones aplicables	Artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

CONSULTA

Se consulta a la Oficina de Contratación Pública por parte del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Educación, Cultura y Deporte acerca de la posibilidad de ejecutar una bolsa de horas de un contrato próximo a su finalización, que quedó suspendido a raíz de la pandemia y la declaración del estado de alarma en marzo de 2020. El nuevo contrato con el que debe continuarse la prestación todavía está pendiente de adjudicación, al haberse visto afectada su licitación por la suspensión de los procedimientos administrativos fijada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RESPUESTA

Siguiendo el cauce establecido en el artículo 116 de la Constitución española de 1978 y en los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, el Gobierno de España aprobó la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Este Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su disposición adicional tercera impuso la suspensión de los procedimientos administrativos con carácter general. Con el objetivo de trasladar y adaptar esta regulación estatal al ámbito del sector público autonómico aragonés, se redactó el Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, dedicando singularmente su artículo 7 a desarrollar, dentro del margen competencial propio, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020. Así pues, este artículo 7 fijó tanto los supuestos que permitían el levantamiento de la suspensión, así como el cauce para llevarlo a cabo, diferenciando dos

sistemas en función de si el supuesto está referido o no a situaciones estrechamente vinculadas con los hechos justificativos del estado de alarma, entendiendo por tales las requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como sus repercusiones económicas y sociales.

Dentro del grupo de procedimientos no ligados al estado de alarma figuraban a su vez dos supuestos: los indispensables para la protección del interés general, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente; y los indispensables para el funcionamiento básico de los servicios, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente. En ambos casos, la norma decía que el levantamiento de la suspensión requerirá acuerdo del Gobierno de Aragón. Dicho acuerdo debía adoptarse dentro del plazo de los siete días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto-ley aragonés 1/2020, a propuesta motivada del Departamento competente en materia de hacienda, adoptada a iniciativa de los Departamentos afectados. A tal efecto, los titulares de los Departamentos debieron remitir a la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia de hacienda y a la Secretaría General de la Presidencia, dentro de los cuatro días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto-ley aragonés 1/2020, sus respectivas propuestas de levantamiento de suspensión en los procedimientos de su ámbito competencial, independientemente de la entidad del sector público tramitadora.

En cumplimiento de este artículo 7.4, el Gobierno de Aragón dictó la Orden HAP/279/2020, de 1 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de 1 de abril de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que levanta la suspensión de determinados procedimientos administrativos en aplicación del artículo 7.4 del Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón. Entre los procedimientos de contratación recogidos en el Acuerdo no figuraba el que es objeto de consulta.

Si bien la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, permitió el inicio y la reanudación de los procedimientos de contratación del sector público, solo lo hizo para aquellos que se tramitaran por medios electrónicos, por lo que el expediente de contratación del que versa la consulta no pudo beneficiarse del cambio legislativo.

No es hasta el 1 de junio de 2020, a raíz de la aprobación Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación

de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando se levanta la suspensión que pesaba sobre los procedimientos administrativos.

De todo lo expuesto hasta ahora, queda acreditado que el expediente de contratación del servicio provincial de educación de Zaragoza estuvo afectado por la suspensión declarada *ex lege* sobre los procedimientos administrativos.

Una vez sentado lo anterior, hay que considerar que conforme al artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor del Real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devino imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedaron suspendidos total o parcialmente desde que se produjo la situación de hecho que impedía su prestación hasta el momento en el que se pudieron reanudar. Para compensar esta situación de suspensión forzosa, el Real Decreto-Ley articuló en ese mismo apartado un régimen indemnizatorio.

Además, de las medidas indemnizatorias, el párrafo 9 de ese mismo artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, decía que en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, podría aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato. En definitiva, el Real Decreto-Ley permite acudir al sistema de prorrogas forzosas fuera de la duración natural del contrato con mucha más libertad de lo que sería lo habitual.

Si bien la disposición final décima, fijaba la vigencia del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, hasta un mes después de finalizar el estado de alarma, cuando se trata de situaciones de hecho que se generaron durante el estado de alarma y a causa de la pandemia, todavía cabe aplicarlo en aquellos aspectos donde todavía subsiste. De hecho, la norma sigue experimentando modificaciones con frecuencia, derivando las últimas de la aprobación del Real Decreto-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de

medidas sociales en defensa del empleo. Por tanto, el apartado párrafo 9 del artículo 34 todavía resulta aplicable en aquellos casos que proceda su uso, por encajar con los requisitos facticos consignados en él.

En ese sentido, la bolsa de horas que quedó pendiente de ejecutar del contrato de comedor, podría llegar a emplearse, siguiendo lo previsto en el artículo 29.4 de la LCSP junto al artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020. De ese modo, se permitiría tanto dar continuidad al servicio mientras se determina el adjudicatario resultante de la nueva licitación, como finalizar las horas que quedaron pendientes del anterior contrato en las mismas condiciones que fijaba el pliego de cláusulas administrativas particulares. No obstante, recordar que esta prórroga extraordinaria tendría como límite máximo los nueve meses a los que alude el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Oficina de Contratación Pública